

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Attn: Magistrado Dr. Hernando Rodríguez Mesa

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ELIZA MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA ARCILA JIMENEZ Y OTROS
RADICADO: 7600131-03-004- 2019-00041-01

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
DEL DEMANDANTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal, procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido y acto seguido, presentar escrito de **RÉPLICA** frente a la sustentación del recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia No. 309 proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; solicitando desde este momento, que se **CONFIRME** en su integridad, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

A. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Sin perjuicio de que la parte apelante no se pronunció o efectuó reparos frente a mi representada como tampoco frente al contrato de seguro, preciso señalar que los reparos formulados por el demandante no tienen la virtualidad de generar que el superior revoque la decisión porque son ambiguo y porque no desentrañan la pretensión impugnativa que permita al ad quem valorar los puntos de reparo de cara al estudio del caso para si quiera considerar la posibilidad de revocar la sentencia. En todo caso, NINGÚN reproche se formuló por el extremo actor en torno al contrato de seguro, por contera, ninguna

responsabilidad puede atribuírsele a mi representada en segunda instancia, por cuanto, se reitera, no fue objeto de reparo por el actor la decisión de absolver a mi prohijada.

B. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS Y REPAROS DEL DEMANDANTE

PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A “FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISIÓN”

El extremo actor, expone que el despacho omitió valorar cuidadosamente y conforme a las reglas de la sana critica el recaudo probatorio que demostraba la realidad fáctica de lo acaecido hacia la media noche del 07 de mayo de 2016 sobre el puente en la calle 70 entre carreras 7a y 8a de esta ciudad y que por lo tanto debía ser condenada la parte pasiva. Sin embargo, no presenta un reparo puntual del motivo o argumento que implique el por qué debe reformarse la decisión por el *a quo* y cuál fue el yerro en que incurrió el juzgador de primera instancia.

Al respecto, el artículo 167 del C.G.P expresa en el numeral primero:

“(...) Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).”

Al respecto se insiste en una carga procesal obviada por el extremo demandante y es el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual es la parte quien persigue una indemnización quien tiene la carga probatoria de acreditar los supuestos de hecho que tornen procedente su pedimento, y ante la falta de aquel deber de probar la consecuencia jurídica lógica es la negativa de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se extrae que quedó en evidencia la inexistencia del nexo causal de la parte demandada debido a la configuración de causal exonerativa de responsabilidad, en tanto se acreditó que la causa efectiva y eficiente del daño se debió a la propia víctima. Lo anterior, pues, tal como se observa en el IPAT, y a partir del análisis del Informe Ejecutivo aportado por los demandantes, se colige que los señores Figueroa y Díaz, en su calidad de peatones violaron las disposiciones contempladas en los artículos

57 y 58 del Código de Tránsito. Es más, así se indicó por parte del agente de tránsito que atendió el lugar del accidente al concluir que la hipótesis de la colisión fue la contenida en el código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, debido a que “los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”, como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Recordemos lo consagrado en el Código de Tránsito sobre el particular:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.* Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. *Los peatones no podrán: (...)*

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Teniendo lo anterior, se evidencia que los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA no se encontraban cumpliendo con las normas de tránsito, lo que produjo el accidente en comento y como consecuencia todos los perjuicios originados por ellos, resultan ser ajenos a los aquí demandados. La Corte Suprema de Justicia se ha referido a la culpa exclusiva de la víctima, de la siguiente manera:

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa

del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...)."

En virtud de lo anterior, no se logró probar la responsabilidad de la parte pasiva, sino que, por el contrario, se acreditó la culpa exclusiva de la víctima, pues del plenario se colige que la conducta de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA fue determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito y, en consecuencia, se advierte el rompimiento del nexo causal. Por todo lo anterior, no es posible realizar un juicio de culpabilidad y mucho menos responsabilizar a los demandados. En consecuencia, solicito a su H. Tribunal despachar desfavorablemente el reparo formulado y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia apelada.

**PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A “LA FALTA DE VALORACION PROBATORIA
POR
PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA A LAS
DECLARACIONES
BAJO JURAMENTO DE JESUS ALFREDO DIAZ ORTEGA”**

El extremo actor expone que existió un yerro por parte del juzgado de primera instancia de la interpretación que se diera de las declaraciones del señor Jesús Alfredo Ortega que llevaron a la denegación de las pretensiones de la demanda. No obstante, no aportó elementos probatorios que indiquen en qué consistieron dichos supuestos errores de la interpretación judicial. Por el contrario, se advirtió que el juez valoró no solamente dicha declaración sino todas las pruebas obrantes en el plenario, determinando que no existían fundamentos para dictaminar responsabilidad en cabeza de la parte pasiva del presente proceso.

En este punto debe destacarse que la facultad que otorga a norma procesal al juez es en efecto de apreciar las pruebas en conjunto. Veamos la norma procesal:

“(...) Artículo 176 C.G.P. Apreciación de las pruebas: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”

Por lo anterior, el juez pudo valorar en su integridad todas y cada una de las pruebas arrimadas al proceso conforme al artículo 176 y concordantes del C.G.P y no únicamente como lo pretende exponer el apoderado de la parte actora, darle valor a las pruebas que la parte demandante allegó en la demanda, por lo que dicha prueba fue estudiada acertadamente por parte del juez Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Ahora bien, al interior del proceso se advierte que el testimonio rendido por la propia víctima indica que el auto no estaba en la parte recta del puente sino llegando a la cima, y que ocurrió en los carriles del medio y no en los laterales, confirmando que en efecto aquellos estaban en medio de la vía. Así, aunque el señor Jesús Alfredo Diaz indicó que varios

vehículos pasaron por el lado de ellos y los vieron de tal manera que los esquivaron, realmente no hay prueba de ello. En las únicas pruebas fehacientes frente al accidente, esto es el informe de accidente de tránsito (IPAT), el informe de policía judicial, y el testimonio del agente de tránsito quedó demostrado que **las víctimas se expusieron injustificadamente al riesgo.**

Por lo tanto, se advierte que la parte demandante no logró acreditar todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados y, por el contrario, está probado en el proceso que en este caso la causa eficiente del accidente es atribuible a las víctimas. Solicito en consecuencia CONFIRMAR en su integridad la sentencia No. 309 proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

**PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A “FALTA DE VALORACION PROBATORIA
POR
PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAUSA
PRINCIPAL
DE LA COLISIÓN ENTRE LOS DOS VEHÍCULOS IMPLICADOS Y EL
ATROPELLAMIENTO DE
LAS DOS PERSONAS, QUE TUVO SU GÉNESIS EN EL ACTUAR IMPRUDENTE
NEGLIGENTE Y VIOLATORIO DE NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DE
HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR”**

El extremo actor, expone que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta la causa principal de la colisión entre los dos vehículos implicados y el atropellamiento de las dos personas, y manifiesta que el accidente se debió al actuar imprudente y violatorio de normas de tránsito por parte del señor Hernán Mauricio Saldarriaga. No obstante, contrario a lo que indica el demandante, se probó que quienes infringieron las normas de tránsito fueron los mismos demandantes, pues se pararon sobre la calzada sin la debida precaución ni cuidado requerido, y, por lo tanto, continúa el actor sin aportar elementos materiales probatorios que indiquen por qué debe reformarse la decisión por el *a quo* y cuáles fue el yerro presuntamente incurrido por el juzgado de primera instancia.

Tal y como se observa en el IPAT y del análisis del Informe Ejecutivo aportado por los demandantes, se colige que los señores Figueroa y Díaz, en su calidad de peatones, violaron las disposiciones contempladas en los artículos 57 y 58 del Código de Tránsito. Así se indicó por parte del agente de tránsito que atendió el lugar del accidente al concluir que la hipótesis de la colisión fue la contenida en el código 407 “PARARSE SOBRE LA

CALZADA”. En efecto, el agente de tránsito llegó a esta conclusión debido a que “los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”, como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Por lo tanto, se advierte que quienes violentaron las normas de tránsito a la luz del artículo 4 del Código de Tránsito fueron las propias víctimas quienes se encontraban parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos. Por ello, se concluye que fue exclusivamente el actuar de las víctimas la causa efectiva y eficiente del accidente de tránsito. Así las cosas, reiteramos que el accidente es ocasionado única y exclusivamente por el actuar negligente e imprudente de los señores RICARDO ENRIQUE FIGUEROA GONZALEZ (Q.E.P.D) y JESÚS ALFREDO DIAZ ORTEGA, quienes se desplazaron en calidad de peatones, configurando de forma clara una causa extraña que exonera de responsabilidad al extremo pasivo de esta acción y, por ende, se solicita al H. Tribunal Superior Judicial de Cali que CONFIRME la sentencia No. 309 proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

**PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A “LA FALTA DE VALORACION
PROBATORIA POR**

**PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS
EVIDENTES**

**FALLAS EN QUE INCURRIO EL DEMANDADO HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA
SALAZAR LA NOCHE DEL ACCIDENTE LAS CUALES ADEMAS DE QUE SON
LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE, FUERON DESCRITAS POR EL
MISMO DEMANDADO DURANTE SU INTERROGATORIO”**

El extremo actor expone que existió un yerro por parte del juzgado de primera instancia de la interpretación que se diera a la prueba, respecto del testimonio rendido por el aquí demandado, HERNAN MAURICIO SALDARRIAGA SALAZAR y los elementos que llevaron a la denegación de las pretensiones de la demanda. No obstante, no aportó elementos probatorios que indiquen en qué consistieron dichos errores de la interpretación judicial, por el contrario, se evidencia una ausencia de nexo causal derivado de la culpa exclusiva de la víctima, tal y como juiciosamente dictaminó el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali.

La demandante insiste que el accidente se debió al exceso de velocidad por parte del conductor, el señor Hernán Mauricio Saldarriaga Salazar. Al respecto habrá que indicar no es cierto lo expuesto sobre el supuesto exceso de velocidad y la responsabilidad del accidente de tránsito, toda vez que en el Informe Ejecutivo –FPJ-3- se consignó como hipótesis, la siguiente: “Código 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA”, tal como se ilustra a continuación:

POR LO ANTERIOR SE PUEDE ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LA CODIFICADA CON EL NÚMERO 407 “PARARSE SOBRE LA CALZADA” EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, YA QUE LOS PEATONES QUE ERAN OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACAS CBI589, QUE SE ENCONTRABA DETENIDO AL SUCEDER EL SINIESTRO, SE ENCUENTRAN PARADOS SOBRE LA CALZADA, INVADIENDO LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS VEHÍCULOS Y LAS LESIONES PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.

Ahora bien, el uso de polarizados en Colombia se encuentra reglamentado en la Resolución 003777 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, autoridad que determinó ciertas características de acuerdo con la ubicación de los vidrios del automotor. En este sentido, se colige que, ante la ausencia de reproche en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y medición de opacidad, este polarizado se encontraba dentro de las características permitidas, por lo que resulta imposible endilgar al conductor del vehículo ICT 662 una infracción a las normas de tránsito por este hecho.

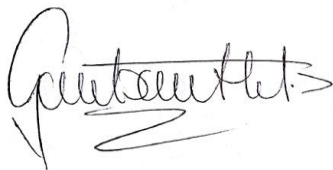
Así las cosas, se evidencia que la responsabilidad del accidente recae únicamente en la víctima, debido a que, como se indicó en el IPAT, *“los peatones que eran los ocupantes del vehículo de placas CBI 589, que se encontraba detenido al suceder el siniestro, se encuentran parados sobre la calzada, invadiendo la zona destinada al tránsito de vehículos, ocasionando el accidente de tránsito, los daños materiales de los vehículos y las lesiones personales de las víctimas”*.

Por anterior, solicito en consecuencia a su Señoría **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 309 proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

C. PETICIONES

De conformidad con los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia No. 309 proferida el 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.